

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN MATERIA DE JUSTICIA

Costa Rica | El Salvador | Guatemala | Honduras | Nicaragua | Panamá



Artículo 154.- Función Pública; sujeción a la ley.	Artículo 154 Bis, al cual queda así :	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.</p>	<p>El antejuicio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia.</p> <p>Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.</p> <p>Gozan de antejuicio los siguientes funcionarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente y Vicepresidente de la República. 2. Diputados al Congreso de la República. 3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. 4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. 5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. 6. Ministros de Estado. 7. Viceministros cuando estén encargadas del Despacho. 8. Secretario General y Secretario Privado de la Presidencia de la República. 9. Procurador de los Derechos Humanos. 10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. 11. Procurador General de la Nación. 12. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. 13. Magistrados de la Salas de la Corte de Apelaciones. 14. Jueces integrantes del Organismo Judicial. 15. Contralor General de Cuentas. 	<p>Importantes aspectos a considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ilustra con claridad las disposiciones del Derecho de Antejuicio. • Reduce el número de funcionarios con Derecho de Antejuicio • Identifica quienes son los únicos funcionarios con Derecho de Antejuicio. 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>El artículo Bis</u>, que se pretende adicionar viabiliza la persecución penal a los funcionarios públicos en los casos en que exista mérito para ello. • <u>Con esta propuesta de reforma se unifica y se determina el ámbito de aplicación del Derecho de Antejuicio.</u>

Comentario Adicional o Contrapropuesta:

Es importante puntualizar que el bien jurídico protegido por el Antejucio es la función pública y no a la persona que ejerce un cargo público, y con la presente propuesta de reforma no se desprotege la función pública, es más, ilustra de mejor manera esta protección otorgada a los funcionarios públicos.

El Derecho de antejucio es “el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente sin que antes una autoridad, distinta al juez competente para conocer de la acusación o denuncia, declare que ha lugar a formación de causa”¹ la razón política dentro de la organización del Estado del antejucio es mantener el equilibrio entre los poderes de éste. Con la propuesta de reforma el derecho de antejucio se fomenta la transparencia en el actuar de los funcionarios del Estado y busca eliminar los distractores del mismo, ya que por su uso indebido ser considerado como un medio que fomenta la impunidad y que atenta contra la igualdad del principio de aplicación de la ley penal. Sin embargo, la reforma continúa dando el privilegio de antejucio a funcionarios de alto nivel con el fin de proteger a estos y evitando de esta manera que se menoscabe las funciones que realiza en el ejercicio de su cargo y evitar así las denuncias infundadas o motivadas por intereses políticos.

Se limita con esta reforma el derecho de antejucio a funcionarios públicos de menor rango dentro de la estructura del Estado.

Siendo estos:

- Director General, y adjunto, subdirectores Generales de la policía Nacional Civil.
- Superintendente de Administración Tributaria.
- Secretaria de coordinación ejecutiva de la presidencia el cual tiene derecho a antejucio.
- Secretario de Comunicación Social de la Presidencia.
- Secretario de Análisis Estratégico de la Presidencia, Secretario de Análisis Estratégico de la Presidencia. Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia. Secretario de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia, Los diputados ante el Parlamento Centroamericano.
- Gobernadores.

Contrapropuesta:

El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia.

Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.

¹ Fonseca Penedo, Francisco, El derecho de Antejucio, Guatemala, Tipografía Nacional de Guatemala, C.A. 1980 p. 10.

Gozan de antejucio los siguientes funcionarios:

- 1. Presidente y Vicepresidente de la República.*
- 2. Diputados al Congreso de la República.*
- 3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.*
- 4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.*
- 5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.*
- 6. Ministros de Estado.*
- 7. Viceministros cuando estén encargadas del Despacho.*
- 8. Secretario General y Secretario Privado de la Presidencia de la República.*
- 9. Procurador de los Derechos Humanos.*
- 10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.*
- 11. Procurador General de la Nación.*
- 12. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.*
- 13. Magistrados de la Salas de la Corte de Apelaciones.*
- 14. Jueces integrantes del Organismo Judicial.*
- 15. Contralor General de Cuentas*
- 16. Candidatos a funcionario público por elección popular.*

Garantías del OJ Artículo 204 y 205

Artículo 204 y 205.	Artículo 205 (reformado)	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>Artículo 204 Condiciones esenciales de la administración de justicia: Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.</p> <p>Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial: Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d) La selección del personal. 	<p>Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial: Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) <u>La carrera Judicial; y</u> d) <u>El servicio civil del Organismo Judicial.</u> e) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y f) La selección del personal. 	<p>La reforma pretende suprimir lo siguiente</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y b) La selección del personal. 	<p>Suplir estos incisos permite el fortalecimiento de las garantías para la independencia judicial y el fortalecimiento de sus condiciones.</p>

Comentario Adicional o Contrapropuesta:

Fernando Flores García, define la carrera judicial como “el conjunto de personas, con formación profesional que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter de permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, mérito o circunstancias, de acuerdo con lo que establezca y regulen las disposiciones orgánicas.”²

El fortalecimiento a la carrera judicial es crucial para el fortalecimiento de la justicia en el país, ya que debe establecer que es una profesión con garantías de estabilidad, remuneración y beneficios, esto con el fin de garantizar la pureza en la toma de decisiones del Juez.

² Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Laborde Vega, Luis Alberto. “Carrera Judicial. Complemento de la Enseñanza del Derecho. Reflexiones, Análisis y Propuestas”. Página Web: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/745/10.pdf> Fecha de consulta 26/5/2016

La Constitución Política de la República establece las condiciones de funcionamiento del Organismo Judicial, como órgano del Estado que imparte justicia y tiene jurisdicción exclusiva para ello.

Dentro de dichas disposiciones se hace especial énfasis en cuanto a la independencia del Organismo Judicial, que es posible agrupar en relación, por una parte, a la independencia de la institución o independencia externa y, por otra parte, a la independencia de sus miembros o independencia interna. Independencia institucional o externa de acuerdo con la redacción del artículo constitucional:

- No intervención de otros organismos en la administración de justicia³
- La independencia funcional y económica.⁴
- La selección del personal.

Independencia de sus miembros o interna:

- La independencia de criterio judicial de jueces y magistrados.⁵
- La garantía de no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley;⁶
- La garantía de permanencia en el cargo o su traslado o ascenso únicamente por virtud de méritos.⁷

De la lectura de la Constitución Política de la República es posible apreciar que la mayoría de las disposiciones del Capítulo IV, Sección Primera, relativo al Organismo Judicial, se enfocan fundamentalmente a establecer medidas de garantía sobre su independencia funcional, orgánica y financiera. Las disposiciones relativas a la independencia de sus miembros, ya sea de personal auxiliar de justicia, funcionarios judiciales, así como jueces y magistrados, constituyen los principios y normas que se recogen en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, respectivamente. El Artículo 209 de la Constitución establece la carrera judicial, así como que los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante mecanismos de oposición.

³ ARTICULO 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. (...) La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

⁴ ARTICULO 205.- Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a. La independencia funcional; b. La independencia económica (...)

⁵ Artículo 203 establece: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. (...) Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia"

⁶ ARTICULO 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

ARTICULO 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. (...) Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

⁷ RTICULO 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar (...) Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición

Por último, dicho artículo establece que una ley regulará todo lo relacionado con la carrera judicial de jueces y magistrados. El desarrollo de la Carrera Judicial de Jueces y Magistrados había quedado reglado de acuerdo a estas disposiciones constitucionales y las dos normas ordinarias en mención la estructuración y conformación vertical y jerarquizada del poder judicial, representa un sistema altamente vulnerable y débil ante fuertes presiones internas o externas.

Dicha debilidad estructural del Organismo Judicial ha provocado que la independencia, contemplada en la Constitución, represente en la práctica una simple declaración de buena voluntad. Por lo tanto, la reforma es necesaria.

Requisitos para ser Magistrado o Juez Artículo 207

ARTÍCULO 207	ARTÍCULO 207 (REFORMA)	RESUMEN DE LA REFORMA	COMENTARIO
<p>Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, <u>con la así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República. Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los magistrados y jueces deben ser abogados colegiados sin excepción. 2. Suprimen la parte que indica que la ley fijará el número de magistrados. 3. Ahora la función de magistrado o juez es incompatible con cargos de asesoría no solo de dirección; y se abarcó a entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado. Además la función de magistrado o juez es incompatible con la calidad de ministro de cualquier culto (antes solo era calidad de ministro de cualquier religión). Y es incompatible con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia. 4. La protesta de administrar pronta y cumplida justicia es ante el Consejo de la Carrera judicial. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es positivo exigir como requisito para ser magistrado o juez, ser abogado colegiado. 2. Con la supresión de la parte que indicaba que la ley fijará el número de magistrados, no queda claro quién decidirá el número de magistrados, a excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad para los cuales la propia Constitución estipula su número. 3. Es positivo agregar que los cargos de magistrado o juez son incompatibles con cargos de dirección, además de asesoría, las calidades de ministro de culto y el ejercicio profesional. 4. Que se preste la protesta de administrar pronta y cumplida justicia ante el Consejo de la Carrera Judicial es congruente con la reforma que se pretende hacer a la carrera judicial, y lo contenido en la reforma que se propone para el artículo 209 de la Constitución.

Comentario Adicional:

1. Es positivo exigir como requisito para ser magistrado o juez, ser abogado colegiado, puesto que son los abogados colegiados los que han sido preparados en el conocimiento de las leyes y su aplicación.
2. Con la supresión de la parte que indicaba que la ley fijará el número de magistrados, no queda claro quién decidirá el número de magistrados, a excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad para los cuales la propia Constitución estipula su número. Sería recomendable agregar que La Ley de la Carrera Judicial estipulará el número de los demás magistrados.
3. Es positivo agregar que los cargos de magistrado o juez son incompatibles con cargos de dirección, además de asesoría, las calidades de ministro de culto y el ejercicio profesional, puesto que es necesario que los Jueces y Magistrados se enfoquen en la administración de la justicia, y si se les permite ejercer otros cargos, ya no se cumpliría con ese fin.
4. Que se preste la protesta de administrar pronta y cumplida justicia ante el Consejo de la Carrera Judicial es congruente con la reforma que se pretende hacer a la carrera judicial, y lo contenido en la reforma que se propone para el artículo 209 de la Constitución. Correspondería al Consejo de la Carrera Judicial como órgano rector de la Carrera Judicial recibir dicha protesta.

Contrapropuesta:

ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez. *Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.*

La ley fijará el número de magistrados, a excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, cuyo número lo fija esta Constitución; asimismo regulará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución.

Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.

Carrera Judicial Artículo 208

ARTÍCULO 208	ARTÍCULO 208 (REFORMA)	RESUMEN DE LA REFORMA	COMENTARIO
<p>Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial. La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad. La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados. La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo. Los magistrados, y jueces, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco 12 años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se adicionan los principios de la carrera judicial. 2. Se sujetan a los jueces y magistrados a la carrera judicial. 3. Se indica la finalidad de la ley que regule la carrera judicial. 4. Se enumeran una serie de cuestiones que debe normar la ley que regule la carrera judicial. 5. Se indica que la carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia. 6. Se garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo. 7. Ahora el plazo de funciones de magistrados y jueces es de 12 años (antes eran 5 años). 8. Se confiere al Consejo de la Carrera Judicial la facultad de renovar o finalizar el cargo de los magistrados y jueces de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional, por sanción de destitución o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. 	<ol style="list-style-type: none"> 1.-4. Es positivo normar en la constitución la carrera judicial, en el sentido de delimitar sus principios y sujetar a los jueces y magistrados a la misma. Incluso indicar la finalidad de la ley que regule la carrera judicial es positivo. Sin embargo, enumerar lo que la ley de la carrera judicial debe normar, es excesivo y negativo, y constituye materia que no debe ser parte de una constitución, sino de la propia ley que regulará la materia, en este caso la ley de la carrera judicial. 5. Es positivo indicar que la carrera judicial comprende hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia, para dejar claro que no aplica a la magistratura de la Corte de Constitucionalidad. 6. Es positivo garantizar la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo. 7. Es positivo que el plazo de funciones de los magistrados y jueces se extienda a 12 años, tomando en cuenta que también se propone reformar la edad mínima para acceder a las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. 8. Es congruente darle la facultad al Consejo de la Carrera Judicial de renovar o finalizar los cargos de magistrado y juez.

Comentario adicional:

1. -4. Es positivo normar en la constitución la carrera judicial, en el sentido de delimitar sus principios y sujetar a los jueces y magistrados a la misma. Incluso indicar la finalidad de la ley que regule la carrera judicial es positivo. Sin embargo, enumerar lo que la ley de la carrera judicial debe normar, es excesivo y negativo, y constituye materia que no debe ser parte de una constitución, sino de la propia ley que regulará la materia, en este caso la ley de la carrera judicial. El tercer párrafo de la reforma propuesta para este artículo en análisis, prácticamente está haciendo un índice de la Ley de la Carrera Judicial, cuestión que no debe formar parte de la Constitución, por lo que es recomendable eliminarlo, y únicamente conservar que el proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, sus nombramientos y ascensos se harán con base en concursos de oposición públicos.
5. Es positivo indicar que la carrera judicial comprende hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia, para dejar claro que no aplica a la magistratura de la Corte de Constitucionalidad.
6. Es positivo garantizar la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causa legal para el cese del mismo. Esto es positivo pues con dicha garantía, los magistrados y jueces debieran dedicarse a cumplir con su función de administrar justicia pronta y cumplida, de forma independiente y correcta.
7. Es positivo que el plazo de funciones de los magistrados y jueces se extienda a doce años, tomando en cuenta que también se propone reformar la edad mínima para acceder a las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, y los mínimos de años de ejercicio de la profesión y otros cargos previos a dichas magistraturas. Esto garantiza que habrá rotación en los cargos, y que los mismos no serán perpetuos. Únicamente, para guardar la armonía con la reforma propuesta para el artículo 269 de la Constitución, debiera agregarse en este artículo, objeto de análisis, que el plazo es para los magistrados y jueces comprendidos en la carrera judicial, para que quede claro que se exceptúan los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, para los cuales la Constitución fija un plazo distinto (nueve años). Asimismo sería recomendable agregar que cada magistrado o juez, ejercerá el periodo para el cual fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados y jueces.
8. Darle la facultad al Consejo de la Carrera Judicial de renovar o finalizar los cargos de magistrado y juez es congruente con la reforma que se pretende hacer a la carrera judicial, y lo contenido en la reforma que se propone para el artículo 209 de la Constitución. Es importante y positivo que se fijen los parámetros para que el Consejo de la Carrera Judicial pueda renovar o finalizar los cargos de magistrado y juez, únicamente habría que mejorar la redacción.

Contrapropuesta:

ARTÍCULO 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.

La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad. El proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, sus nombramientos y ascensos se harán con base en concursos de oposición públicos.

La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.

Los magistrados y jueces, comprendidos en la carrera judicial, cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional, asimismo dicho mandato podrá finalizar por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Cada magistrado o juez, ejercerá el periodo para el cual fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados y jueces. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Consejo de la Carrera Judicial Artículo 209

ARTÍCULO 209	ARTÍCULO 209 (REFORMA)	RESUMEN DE LA REFORMA	COMENTARIO
<p>Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.</p>	<p>ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley. El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo. La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se define al Consejo de la Carrera Judicial (en adelante "Consejo") y sus funciones. 2. Se establece la integración del Consejo con siete miembros (en la Ley de la Carrera Judicial actual son 5 miembros). Representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. 3. Se establece que la integración del Consejo es permanente y que sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia. 4. Se enumeran una serie de organismos de los que se va a auxiliar el Consejo. 5. Se enumeran una serie de cuestiones que debe normar la Ley de la Carrera Judicial. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es positivo que se defina al Consejo de la Carrera Judicial, y sus funciones. 2. Es alarmante que 4 de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial sean electos por las Asambleas de Jueces y Magistrados, y que dichos 4 miembros sean los que elijan a los otros 3 miembros del mismo Consejo. No existe un contrapeso por ninguno de los otros organismos del Estado. No se les fija a los miembros del Consejo de la Carrera Judicial, el plazo para sus funciones ni se estipula si pueden o no ser reelectos. 3. Es positivo que sea incompatible el cargo de miembro del Consejo con el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia. 4. Enumerar los organismos de los que se auxiliará el Consejo, es excesivo y negativo, y constituye materia que no debe ser parte de la Constitución, sino que de la Ley de la Carrera Judicial. 5. Enumerar lo que la ley de la carrera judicial debe normar, es excesivo y negativo, y constituye materia que no debe ser parte de la Constitución.

Comentario adicional:

1. Es positivo que se defina al Consejo de la Carrera Judicial, y sus funciones.
2. Es alarmante que 4 de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial sean electos por las Asambleas de Jueces y Magistrados, y que dichos 4 miembros sean los que elijan a los otros 3 miembros del mismo Consejo; pues se presta para que se dé un círculo vicioso en el que las Asambleas de Jueces y Magistrados eligen a los candidatos de su conveniencia, quienes luego escogen a algunos de los que votaron por ellos para ser parte del Consejo de la Carrera Judicial; y ya como Consejo, nombran y ascienden a aquellos jueces y magistrados, que votaron por ellos y se alinean a sus ideas, politizando el organismo judicial. Además tomando en cuenta que la integración del Consejo de la Carrera Judicial se normará en la Constitución, cuando el círculo vicioso se genere, va a ser muy difícil que se logre modificar la Constitución para regularlo de otra manera y ponerle un contrapeso, por lo que no habría forma de frenar la situación, pues de la manera en que se plantea la reforma, no existe un contrapeso por ninguno de los otros organismos del Estado. También es importante mencionar que no se les fija a los miembros del Consejo de la Carrera Judicial, el plazo para sus funciones ni se estipula si pueden o no ser reelectos. Es necesario regular estas últimas cuestiones y colocar un contrapeso, en la elección de los miembros del Consejo.
3. Es positivo que sea incompatible el cargo de miembro del Consejo con el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia. Pues lo que se busca con que el Consejo de la Carrera Judicial sea permanente es precisamente que sus miembros no se dediquen a otra actividad, ajena a sus funciones como miembro de dicho Consejo.
4. Enumerar los organismos de los que se auxiliará el Consejo, es excesivo y negativo, y constituye materia que no debe ser parte de la Constitución, sino que de la Ley de la Carrera Judicial.
5. Enumerar lo que la ley de la carrera judicial debe normar, es excesivo y negativo, y constituye materia que no debe ser parte de la Constitución.

Contrapropuesta:

ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que serán electos así: un miembro electo por el Presidente de la República, un miembro electo por el Congreso de la República, un miembro electo por el Consejo de decanos de las facultades de Derecho, un miembro electo por el Colegio de Abogados, un miembro electo por la Asamblea de Jueces, un miembro electo por la Asamblea de Magistrados y un miembro electo por los presidentes de los colegios profesionales distintos al Colegio de Abogados. Los miembros del Consejo de la Carrera Judicial ejercerán sus funciones por un plazo de seis años, y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente a aquel en que ejercieron sus funciones como miembros del Consejo de la Carrera Judicial. La integración del Consejo de la Carrera Judicial es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Ley del Servicio Civil del OJ Artículo 210

Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial	Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial (reformado)	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.</p> <p>Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.</p>	<p>Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.</p> <p>Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.</p>	<p>Únicamente se eliminó el párrafo relativo a las causas y garantías previstas en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.</p>	<p>Está reforma únicamente es para hacer entender que los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia deberán acatar todas las normas de la ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, como el resto de funcionarios de dicho Organismo.</p>

Integración de la CSJ Artículo 214

Artículo 214. (Reformado por el Artículo 22 del Acuerdo Legislativo 18-93) Integración de la Corte Suprema de Justicia.	Artículo 214. (Reformado por el Artículo 22 del Acuerdo Legislativo 18-93) Integración de la Corte Suprema de Justicia.(reformado)	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.</p> <p>El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya oportunidad se extiende a los tribunales de toda la República.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.</p>	<p>La Corte Suprema de Justicia se integra por en trece magistrados, incluyendo a su <u>Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.</u></p> <p>y se organizará en las cámaras que la misma determine. La Corte Suprema de Justicia se <u>organizará en las cámaras que la misma determine.</u> Cada cámara tendrá su presidente.</p> <p>El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya oportunidad se extiende a los tribunales de toda la República.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.</p> <p><u>El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.</u></p> <p><u>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.</u></p> <p><u>En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de la vocalías que la integran.</u></p>	<p>El Presidente de cada Cámara ejercerá su cargo por un plazo de cuatro años, sin posibilidad de reelección ya que la prohíbe expresamente.</p>	<p>La reforma prohíbe la reelección del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quienes únicamente podrán ejercer dicho cargo por un período de cuatro años, quien será electo por el pleno de magistrados con el voto de mayoría absoluta.</p>

Contrapropuesta:

Artículo 214: *La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de siete magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial. La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.*

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya oportunidad se extiende a los tribunales de toda la República.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de la vocalías que la integran.

Elección de la CSJ Artículo 215

Artículo 215. (Reformado por el Artículo 23 del Acuerdo Legislativo 18-93) Elección de la Corte Suprema de Justicia.	Artículo 215. (Reformado por el Artículo 23 del Acuerdo Legislativo 18-93) Elección de la Corte Suprema de Justicia.(reformado)	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.</p> <p>La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.</p>	<p><u>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un período de doce años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte. La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos</u></p> <p><u>Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.</u></p>	<p>Este cambio consiste básicamente en que la Corte Suprema de Justicia no se integra en su totalidad en una fecha específica cada cuatro o cinco años, sino que cada uno de los magistrados es nombrado por un período de dos años que debe cumplir, pudiéndose producir durante este período, vacantes que obligarían a nuevos nombramientos por un período de otros doce años a partir de la toma de posesión.</p>	<p>Cambio sustancial en el sentido que cada período será independiente, lo cual creará un sistema de pesos y contrapesos dentro de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, es importante hacer la salvedad de que no está claro cuál será el procedimiento para el Consejo de la Carrera Judicial, para proponer a los candidatos que no cumplan el supuesto de tener carrera judicial, sino sean externos.</p> <p>Nos parece adecuada la reforma siempre y cuando se cambie la forma de integración del Consejo de la Carrera Judicial.</p>

Requisitos para ser Magistrado de la CSJ Artículo 216

ARTÍCULO 216	ARTÍCULO 216 (REFORMA)	RESUMEN DE LA REFORMA	COMENTARIO
<p>Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período⁸ completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.</p>	<p>ARTÍCULO 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de <u>cincuenta años</u> de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos <u>diez años efectivos</u> como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, <u>fiscal o abogado de instituciones del Estado</u> por más de <u>quince</u> años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se aumenta la edad mínima para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de 40 a 50 años. • Si el aspirante proviene de la Carrera Judicial, se aumenta el plazo mínimo de desempeño como magistrado, de 5 años a 10 años efectivos. • Si el aspirante es externo a la Carrera judicial, se aumenta el plazo mínimo de ejercicio de la profesión de 10 años a 15 años, y se incluye la opción de haber ejercido como fiscal o abogado de instituciones del Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera positivo aumentar la edad mínima para aspirar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y aumentar la cantidad mínima de años de experiencia necesarios, ya sea dentro de la Carrera Judicial, o bien en la profesión liberal; toda vez que esto permitirá que las personas que ocupen dichos cargos posean más experiencia. • Sin embargo, es importante analizar posibles reformas a la Ley de la Carrera Judicial. Actualmente, en la referida ley se establece una edad para jubilación obligatoria, lo cual provoca incertidumbre en cuanto a la posibilidad de terminar el periodo por el cual fue nombrado el magistrado. Este tema ha sido conocido y resuelto por la Corte de Constitucionalidad, pero para evitar este tipo de ambigüedades, se sugiere revisar en la ley específica la edad de jubilación obligatoria y establecer una edad máxima para poder ser nombrado como magistrado de la Corte Suprema de Justicia que se congruente con la otra disposición.

⁸ Conforme el artículo 208 vigente de la Constitución Política de la República de Guatemala, el período completo de un magistrado de la Corte de apelaciones es de cinco (5) años.

Comentario adicional o contrapropuesta:

La Corte de Constitucionalidad en su sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, dentro de los expedientes acumulados 5236-2012 y 5286-2012 conoció y resolvió el tema de la edad de jubilación obligatoria manifestando que: *"(...) este Tribunal estima conveniente formular recomendación a las autoridades correspondientes que, para evitar colusiones y traslapes por tiempo en el cumplimiento de la designación o nombramiento de un período constitucional en el ejercicio de tales cargos, es de suma importancia que tanto las Comisiones de Postulación como órganos responsables de la Carrera Judicial, a quienes corresponde el examen de los expedientes para la elaboración de los listados de candidatos a magistrados a la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Tribunales de Igual Categoría, además de calificar los méritos personales y profesionales de los aspirantes, tengan en cuenta no sólo las edades de ingreso contenidas en el artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial, sino también el contenido del artículo 30 de la misma ley, que se refiere a la pérdida de la calidad de juez o magistrado, cuya literal d) se impugna; así también, los entes nominadores, ya sea el Congreso de la República para el caso de los magistrados de las distintas cortes, o, la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, dentro del sistema de selección de candidatos, prever la edad de los funcionarios a designar o nombrar, con el objeto de garantizar que éstos, dentro del período constitucional a nombrarse o designarse, tengan que sufrir un retiro obligado por haber asumido a la edad de setenta y cinco años; razones que permiten a esta Corte hacer una exhortación a las autoridades mencionadas para evitar transgresión a la ley de la materia. Atendiendo lo anterior, este Tribunal estima conveniente que, para evitar el rompimiento del desempeño de la función jurisdiccional y las consecuencias que ello conlleva por interrupción de las funciones y continuidad del ejercicio, tanto de las magistraturas de las diferentes cortes y tribunales de igual categoría, como de judicaturas que actualmente están desempeñándose por período constitucional de cinco años, los funcionarios de estas categorías que se encuentren en la circunstancia de haber cumplido o estar próximos a arribar a los setenta y cinco años de edad, continúen en el ejercicio de sus cargos como magistrados o jueces, según corresponda, hasta completar el período para el cual fueron designados o electos; esto por seguridad y certeza jurídica y para este único período constitucional, debiéndose observar en lo sucesivo lo ya considerado, para las subsiguientes designaciones o elecciones (...)"* (el subrayado es propio).

Requisitos para ser Magistrado de corte de Apelaciones Artículo 217

ARTÍCULO 217	ARTÍCULO 217 (REFORMA)	RESUMEN DE LA REFORMA	COMENTARIO
<p>Artículo 217.- Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>	<p>ARTÍCULO 217.- Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de <u>cuarenta años</u>, y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia <u>por un período no menor de cinco años. Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se aumenta la edad mínima para optar al cargo de magistrado de la Corte de Apelaciones, de 35 a 40 años. • Al aspirante ahora se le exige un plazo mínimo de 5 años de haberse desempeñado como juez de primera instancia. • La elección de magistrados de la Corte de Apelaciones ya no estará a cargo del Congreso, siendo ahora atribución del Consejo de la Carrera Judicial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera positivo aumentar la edad mínima para aspirar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y aumentar la cantidad mínima de años de experiencia necesarios, ya sea dentro de la Carrera Judicial, o bien en la profesión liberal; toda vez que esto permitirá que las personas que ocupen dichos cargos posean más experiencia. • Se considera positivo que la elección de magistrados de la Corte de Apelaciones ya no esté a cargo del Congreso con la intervención de una comisión de postulación, debido a que en las experiencias anteriores se ha podido observar injerencia política en dichos nombramientos. • Se recomienda revisar la integración del Consejo de la Carrera Judicial conforme a la propuesta de reforma del artículo 209 constitucional, toda vez que se debe tratar de garantizar la independencia e imparcialidad de sus miembros, por la importante atribución que poseen en relación al nombramiento de magistrados de la corte de apelaciones.

Comentario adicional o contrapropuesta:

En la reforma que se pretende del artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se indica que: “La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez”.

La regulación del procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial deviene así un tema trascendental, toda vez que se debe velar por garantizar la imparcialidad de sus miembros, evitando que cualquier tercero pueda ejercer cualquier tipo de presión o influencia sobre ellos para el nombramiento de magistrados de la corte de apelaciones.

Contrapropuesta

ARTÍCULO 217.- Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años, y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años. Podrán también optar a los cargos de Magistrados de la Corte de Apelaciones los abogados colegiados activos, los cuales hayan ejercido la profesión por lo menos 10 años. La Ley de la Carrera Judicial regulará el procedimiento de elección.

Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.

Tribunales Militares Artículo 219

ARTÍCULO XXX	ARTÍCULO XXX (REFORMA)	RESUMEN DE LA REFORMA	COMENTARIO
<p>Artículo 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</p>	<p>ARTÍCULO 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas <u>de naturaleza estrictamente militar tipificados en el código militar</u>, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se especifica que los tribunales militares son competentes para conocer los delitos y faltas cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala que sean únicamente de naturaleza militar y tipificados en el código militar. 	<ul style="list-style-type: none"> • La reforma propuesta únicamente realiza una aclaración en relación a la naturaleza de los delitos o faltas que los tribunales militares son competentes para conocer y juzgar. • No obstante los órganos jurisdiccionales ya han abordado en sus resoluciones el tema, a través de interpretar dicho artículo limitando la competencia de los tribunales militares únicamente para aquellos delitos y faltas de naturaleza militar; se considera oportuno realizar dicha modificación para evitar que su contenido se encuentre sujeto a interpretaciones en distinto sentido que a futuro podrían tener nuevas autoridades jurisdiccionales.

Comentario adicional o contrapropuesta:

Como se indicó en el comentario general, existen en el sistema jurídico del país varias resoluciones que han abordado el tema de la competencia de los tribunales militares. Por ejemplo, la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha 3 de marzo de 1997 en los expedientes acumulados 1031-96 y 1155-96, indicó que: *"El espíritu de la norma constitucional que establece la jurisdicción militar es el de atribuir al conocimiento de la justicia penal militar, de los delitos cometidos por integrantes del Ejército en servicio activo o en relación con el mismo servicio. (...)*

Por ello puede concluirse que el espíritu de la norma que el legislador constituyente quiso plasmar en la misma al instituir la jurisdicción penal militar a la que se refiere el artículo 219 de la Constitución, es el de excluir del conocimiento de los jueces ordinarios, el juzgamiento de los delitos militares (...)" (el subrayado es propio).

El tema de los tribunales militares ha sido reconocido desde la Constitución del Estado de Guatemala de 1825. En su artículo 174 se establecía que: "*Los crímenes militares serán juzgados por tribunales y jueces militares designados con autoridad por la ley*".

En la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, en su artículo 164 se establecía: "*Componen los Tribunales de la República: (...) Los Tribunales Militares, en cuanto a los delitos y faltas del personal del Ejército. Del fuero de guerra sólo gozan los individuos en servicio activo que pertenecen al Ejército, y exclusivamente en asuntos de naturaleza militar. Los Tribunales Militares no pueden, en caso alguno, extender su jurisdicción sobre personas pertenecientes al Ejército que no estén en servicio activo. Su organización y funciones se ajustarán al Código Militar. Contra las sentencias definitivas dictadas por estos Tribunales cabe el recurso de casación, salvo en casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas o movilización del Ejército por causa de guerra o revolución. Los Tribunales comunes conocerán exclusivamente de los asuntos judiciales que se refieran a quienes no estén directamente afectos a los servicios del Ejército, cualquiera que sea la índole del hecho punible de que se trate*".

En la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956, en su artículo 196 se establecía: "*Los Tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidas por los miembros del Ejército. Ningún civil podrá ser juzgado por los tribunales militares, salvo los jefes y cabecillas que comanden acciones de armas contra los poderes públicos*".

En la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965, en su artículo 259 se establecía: "*Los tribunales militares conocerán de los delitos y faltas cometidas por los miembros del Ejército que se encuentren en servicio activo. Su jurisdicción se extiende a los militares fuera de servicio activo y a los civiles, solamente cuando sean jefes o cabecillas de acciones armadas contra los poderes públicos. En lo que respecta a su organización, integración y funcionamiento se regirán por las leyes militares y supletoriamente por la legislación común*".

Suplencias en la CSJ y Salas de Corte de Apelación. Artículo 222

Artículo 222	Artículo 222 (reformado)	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>MAGISTRADOS SUPLENTEs.</p> <p><i>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.</i></p> <p><i>Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.</i></p> <p><i>Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.</i></p>	<p>SUPLENCIAS.</p> <p><i>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.</i></p> <p><i>Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialidad <u>cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la Carrera Judicial</u>, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley.</i></p>	<p>Con esta reforma se trata de impulsar la Ley de la Carrera Judicial con el fin de garantizar la independencia judicial y transparencia en los procesos de selección y nombramiento de jueces y magistrados, incluyendo los suplentes.</p> <p>Según establece actualmente la Constitución Política en su artículo 122, los Magistrados suplentes son electos de la misma manera en que se eligen los magistrados titulares, es decir, mediante la elección que realiza el Congreso de la República de la nómina propuesta por la comisión de postulación.</p> <p>La presente reforma viene a garantizar que se vele por los principios que inspiran la Carrera Judicial, pues establece que las suplencias obedecerán</p>	<p>Si bien hubo algún progreso hace algunos años por las enmiendas realizadas a la Ley de Comisiones de Postulación, la elección de magistrados por parte del Congreso de la República -de una nómina de candidatos propuestos por una comisión de postulación- no es garante de imparcialidad en la elección de jueces, pues da lugar a influencias externas y no persigue en todos los casos la excelencia profesional ni independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>Vemos pues que con la reforma al artículo 222 se pretende resguardar el precepto constitucional de Independencia del Organismo Judicial contenido en el artículo 203</p>

		a lo prescrito por la Carrera Judicial en cuanto ingreso, permanencia, promoción, ascenso, etc.	constitucional ⁹ , pues un sistema que persigue estándares mínimos en sus jueces y magistrados – titulares y suplentes- es garante de la independencia judicial y da estabilidad y credibilidad en las instituciones del Estado.
--	--	---	---

*No se proponen cambios al texto de la reforma

⁹ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia

Asistencia legal gratuita. Artículo 222 bis

Artículo 222BIS	Artículo 222BIS (reformado)	Resumen de la Reforma	Comentario
-no existía-	<p><u>ASISTENCIA LEGAL GRATUITA.</u></p> <p><i>Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.</i></p> <p><i>En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia.</i></p>	<p>La reforma adiciona el artículo 222bis, elevando a categoría constitucional el derecho a la gratuidad en la asistencia legal para grupos sociales en situación de vulnerabilidad económica.</p>	<p>El fin último de la adición del artículo 222Bis es garantizar el acceso a la justicia y derecho de defensa mediante la remoción de la barrera de orden económico que ha dificultado y en algunos casos impedido el pleno ejercicio de los derechos de las personas.</p> <p>Poca utilidad tiene el reconocimiento de garantías si el titular del derecho no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia del país para la defensa de todo derecho fundamental, y no de sólo aquellos relacionados con ilícitos penales. También resulta oportuno legislar, conforme este precepto constitucional, sobre la exención de gastos derivados del ejercicio de un derecho o interés legítimo, sin que pueda producirse indefensión de la persona.</p> <p>De igual modo, se pretende dar cumplimiento a normas deontológicas que establecen la obligación de defensa gratuita a las personas de escasos recursos.¹⁰</p> <p>Ahora bien, el texto de la reforma constitucional no limita el derecho de asistencia únicamente al orden penal, lo que daría</p>

¹⁰ Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Artículo 2. Defensa de los pobres. La profesión de abogado impone la obligación de defender gratuitamente a los pobres, de conformidad con la ley, cuando lo soliciten o recaiga en él defensa de oficio

			<p>cabida a aplicarse la asistencia en conflictos legales de cualquier otro orden jurídico: ya sea de familia, civil, laboral, contencioso administrativo, etc.</p> <p>Abajo se proponer un cambio al texto de la reforma para que el derecho a justicia gratuita sea debidamente categorizado como un Servicio Público que desarrolla un estricto mandato constitucional.</p>
--	--	--	--

Comentario Adicional:

En el año 2008 Guatemala formó parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana que aceptó las "100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD"¹¹, cumbre en la que se recomendó a todos los poderes estatales que en su respectivo ámbito de competencia promueva reformas legislativas para el cumplimiento de las reglas suscritas. Al respecto en Guatemala, se aplica esta obligación profesional únicamente para la materia penal, facultando al Instituto de la Defensa Pública Penal a solicitar colaboración de los abogados a efectos de prestar asistencia legal gratuita a personas acusadas de la comisión de un delito¹².

¹¹ <http://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/contenido/varios/100reglas.pdf>

¹² Ley del Servicio Público de la Defensa Penal. Artículo 3. De los Defensores Públicos. El Instituto de la Defensa Pública Penal se compone de defensores de planta y defensores de oficio, ambos considerados como defensores públicos. Los defensores de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto. Los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privados asignados por el Instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita. Todos los abogados colegiados del país forman parte del servicio público de defensa pena

Se regula también la asistencia gratuita a favor de víctimas de violencia intrafamiliar en la Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer¹³ y en el Reglamento de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar¹⁴.

Por ello, en caso de ser admitida la presente reforma será imperativo:

- emitir legislación de carácter ordinario por medio de la cual se materialice y haga exigible la obligación profesional referida en las demás áreas del derecho;
- que se establezcan criterios para determinar la vulnerabilidad del titular del derecho.
- que se regule la exención de gastos derivados de un juicio, reducción de tasas arancelarias (por ejemplo tasas oficiales para edictos, publicaciones, certificaciones, timbres fiscales y otras contenidas en Acuerdos Gubernativos), reducción de honorarios en la intervención notarial en juicios, peritajes, entre otros.
- que se aclare quién es el sujeto obligado de prestar la asistencia. Resultará oportuno discutir fondos provenientes de la aplicabilidad de esta reforma en todas las áreas del derecho.

*Referencia de Derecho comparado: la constitución chilena indica en su artículo 19 numeral tercero establece: *“La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.”*¹⁵ Esto se materializó mediante la creación de los CAJ Centros de Asistencia Judicial¹⁶, presentes en ciento dieciocho municipios atendiendo asuntos de diversa índole, tales como familia (divorcio, pensión de alimentos,

¹³ Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Artículo 19. El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.”

¹⁴ Reglamento de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar. Artículo 4. Patrocinio legal. La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer, intervendrá, proporcionando el patrocinio legal, a solicitud de las víctimas o de la institución que, justificadamente, se vea imposibilitada de hacer el acompañamiento o seguimiento de las diligencias, a fin de que todo caso sea debidamente entendido”

¹⁵ Constitución Política Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

¹⁶ Sitio web oficial de los Centros de Asistencia Judicial <http://www.cajmetro.cl>

régimen comunicacional, adopción, etc.), asuntos laborales (despido injustificado, prestaciones adeudadas, fuero maternal, etc.), materias civiles (arrendamientos, asuntos testamentarios, etc.), atención a Víctimas de Delitos Violentos (Homicidios, Delitos sexuales, secuestros, lesiones graves o gravísimas, Robos con violencia).

Como propuesta del texto a la reforma constitucional se señala:

"ASISTENCIA LEGAL GRATUITA. Se reconoce el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios económicos suficientes para sufragarla por sí mismos. Las leyes determinarán los criterios para poder disponer de la asesoría, asistencia y defensa legal, y señalará quien será la entidad obligada a prestar dicho servicio de carácter público. En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia."

Gobernadores Artículo 227

Artículo 227	Artículo 227 (reformado)	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>GOBERNADORES. <i>El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.</i></p>	<p>GOBERNADORES. <i>El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y tener por lo menos cinco años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere nombrado.</i></p>	<p>La reforma trata propiamente sobre la eliminación del derecho de antejucio para los gobernadores departamentales.</p>	<p>En lo que concierne a la eliminación de esta prerrogativa que existía a favor de Gobernadores, no se considera exista riesgo al debilitamiento al poder local como muchos pueden argumentar.</p> <p>Recordemos que el tema del Antejucio es de orden público y persigue preservar la estabilidad del ejercicio de una función oficial.</p> <p>Ahora bien, siendo los Gobernadores <i>representantes</i> del Presidente de la República en sus respectivos departamentos – es decir su función no es primaria sino derivada del Organismo Ejecutivo¹⁷- al quitarles la inmunidad no se afecta la función pública que representan.</p>

¹⁷ Ley del Organismo Ejecutivo. Artículo 39. Artículo 47. Atribuciones de los Gobernadores Departamentales. Además de las dispuestas por otras leyes y las contenidas en otras partes de la presente ley, corresponden a los gobernadores departamentales las siguientes atribuciones: a) Representar en su departamento, por delegación expresa, al Presidente de la República. (...)

Ministerio Público Artículo 251

Artículo Original	Artículo Reformado	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>Artículo 251.- (Reformado por el Artículo 33. del Acuerdo Legislativo 18-93) Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.</p>	<p>ARTÍCULO 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución <u>auxiliar autónoma</u> de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. <u>Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.</u> El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte</p>	<p>En la propuesta de reforma presentada, se le otorga autonomía al Ministerio Público a nivel constitucional. Esto constituye confirmación de los avances que se han venido dando dentro de la institucionalidad del Ministerio Público al hacerlo menos dependiente y sujeto a otros poderes del estado.</p> <p>Lo separa de ser un auxiliar de los tribunales, lo cual, si bien es correcto, en el sentido de que no es parte del Organismo Judicial, es innegable que es un cercano colaborador y auxiliar de los tribunales del país, tanto en materia penal, como en materia constitucional.</p> <p>Respecto a los requisitos para ser Fiscal General, se hacen cambios, rebajando el perfil, pero haciendo hincapié en la experiencia del aspirante en el ramo penal.</p> <p>Por otra parte, la forma de elección continúa dependiendo del Presidente de la República, pero cambia el número y la forma realizar la nómina</p>	<p>El Ministerio Público, como ente exclusivo encargado del estricto cumplimiento de las leyes y de ejercer la acción penal (dejando de un lado las funciones que actualmente posee la PGN) tiene poco más de 20 años de vigencia. Sin embargo, la historia de la institución, especialmente la reciente, ha permitido que hayamos tenido como fiscales generales a personas con intereses sesgados o escondidos; habiendo debilitado a la institución.</p> <p>La elección por parte del presidente, se considera correcta; y la remoción del cargo es ahora más complicada, ya que no quedará al antojo del gobernante de turno en imponer a su propio fiscal general, lo que se había vuelto una costumbre en estos primeros años de democracia. Sin embargo vemos con peligro que únicamente se pueda destituir por un delito, si precisamente es el jefe de la institución que investiga la comisión de delitos.</p> <p>Por otra parte, no parece adecuado que el fiscal general no pueda ser reelecto. Si realiza un buen trabajo y el consejo de la carrera judicial lo toma en consideración para un nuevo periodo, ¿Por qué cortar esa posibilidad?</p>

<p>Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.</p>	<p>Suprema de Justicia, <u>no pudiendo ser reelecto sucesivamente. EL Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.</u> El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.</p>	<p>de candidatos que tiene a disposición el presidente para elegir al nuevo fiscal general; eliminando la comisión de postulación y otorgando la facultad de hacer la nómina al Consejo de la Carrera Judicial.</p> <p>Un cambio importante es que se incluye la prohibición de reelección en el periodo inmediato siguiente. Asimismo se modifica el plazo de 4 a 6 años.</p>	<p>El tema de los requisitos, especialmente el de llenar los principios de <i>transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad</i>, deberían ser cambiados a algo más concreto; sin llegar a ser fantasioso.</p> <p>El requisito de incluir el abogado con experiencia penal exclusivamente, nos parece demasiado, ya que en ese caso, ni la actual fiscal general ni la anterior pudieron haber llegado. Por eso, se prefiere que se deje como requisito tener 10 años de ejercicio profesional.</p> <p>Una preocupación sincera, es que el Consejo de la Carrera Judicial adquirirá una importancia trascendental para la elección de los altos cargos del Organismo Judicial y otros entes relacionados al mismo. Por ello debe incluirse la propuesta realizada en este trabajo del artículo 208 de la Constitución, para construir un Consejo de la Carrera Judicial más heterogéneo y con más participación de otros sectores.</p>
--	--	--	--

En otros países, las formas de elección del fiscal general o el Procurador General de la República involucran a dos o más poderes del estado.

Las elecciones pueden ser de la siguiente forma:

- El presidente elige de una terna provista por el Organismo Judicial, nombramiento el cual debe ser ratificado por el parlamento. (Caso Estados Unidos y Chile)
- El presidente elige de una terna prevista por el Organismo Judicial. (Caso Colombia)
- El presidente elige, nombramiento que debe ser ratificado por el parlamento (Caso Argentina)
- El rey (presidente) elige, a propuesta del gobierno, y oídos las valoraciones del Organismo Judicial y Organismo Legislativo (Caso España)
- El Consejo de Jueces y Magistrados eligen al fiscal (Caso Perú).
- El parlamento elige, de una terna provista por el Ejecutivo (Caso México)

Contrapropuesta:

ARTÍCULO 251. Ministerio Público. *El Ministerio Público es una institución-autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo por lo menos diez años, fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.*

El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente. La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.

Integración de la CC Artículo 269

Artículo 269	Artículo 269 (reformado)	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente.</p> <p>Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.</p> <p>Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;</p> <p>b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;</p> <p>c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;</p>	<p>Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco <u>nueve</u> magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente-, <u>incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto se emita. Cada cámara deberá elegir a su presidente.</u></p> <p>Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.</p> <p>Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República; c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.</p> <p>Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.</p> <p><u>Los magistrados serán designados en la siguiente forma:</u></p> <p><u>a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;</u></p> <p><u>b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se aumentó el número de magistrados que integran la Corte de Constitucionalidad a 9. 2. Se eliminaron los magistrados suplentes. 3. Se adicionó la organización de la Corte de Constitucionalidad en cámaras que la misma determine; cada cámara elige a su presidente. 4. Se modificó los órganos que designan a los magistrados: 3 por el pleno del Congreso (mayoría absoluta), 3 por el pleno de la Corte Suprema de Justicia (mayoría absoluta) y 3 por el Presidente en Consejo de Ministros. 5. Se aumentó el período en el que los magistrados durarán en funciones a 9 años, los cuales ejercen independientemente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los otros magistrados. 6. Los magistrados gozan de estabilidad en el cargo, salvo delito doloso condenado en juicio. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Considerando la demanda, es buena decisión incrementar el número de magistrados, lo que aumentará las probabilidades de atender más casos. Bajo este supuesto y considerando que se establecen los mecanismos para llenar las vacancias, es innecesario que hayan magistrados suplentes. 2. Es prudente y conveniente organizar la Corte en cámaras, que permitirán el conocimiento especializado de los casos. 3. Considerando que los magistrados serán electos por los tres poderes del Estado, deberá establecerse que no procederán las acciones constitucionales por autoridades estatales, pues se estaría ante un caso en que el estado es juez y parte. 4. Podría haber error a interpretación en relación a que los magistrados nombrados ejercen su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados y al hecho que en caso de falta definitiva el magistrado que llenará la vacante por el tiempo que quedara del mandato. Se recomienda aclarar la redacción para distinguir los dos supuestos.

<p>d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.</p> <p>Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.</p>	<p>c) <u>Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.</u> <u>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.</u></p> <p><u>Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.</u></p> <p><u>Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.</u></p> <p><u>En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno.</u></p> <p><u>En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los magistrados presentes. En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato. La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.</u></p>	<p>7. En asuntos de inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso, el Presidente o Vicepresidente, resolverá el pleno.</p> <p>8. La suplencia por impedimentos, excusas o recusaciones se hará entre los miembros de la Corte, siempre que no sea una resolución que deba ser dictada por el pleno.</p> <p>9. Si no hay pleno, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes.</p> <p>10. En caso de falta definitiva, el organismo que nombró al magistrado llenará la vacante por el tiempo que quedara de su mandato. La designación de los magistrados es ante el Congreso.</p>	<p>5. Se recomienda establecer expresamente si es posible o no la reelección.</p>
--	--	--	---

Contrapropuesta:

Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad.

*La Corte de Constitucionalidad se integra con **doce magistrados**, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto se emita. Cada cámara deberá elegir a su presidente.*

Los magistrados serán designados en la siguiente forma:

- a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;*
- b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;*
- c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;*
- d) Tres magistrados por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.*

*Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones **doce años** y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.*

Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.

Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.

En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los magistrados presentes.

En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato.

*La **toma de posesión** de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.*

Requisito para ser magistrado de la CC Artículo 270

Artículo Original	Artículo Reformado	Resumen de la Propuesta de Reforma	Comentarios a la propuesta
<p>Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado; c) Ser de reconocida honorabilidad; y d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser guatemalteco de origen; b) <u>Ser mayor de cincuenta años;</u> bc) Ser abogado colegiado <u>activo;</u> ed) Ser de reconocida honorabilidad; y e) <u>Tener por lo menos quince años de graduación profesional.</u> e) <u>Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.</u></p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de<u>tendrán</u> las mismas prerrogativas e, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia <u>y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se adicionó el requisito de ser mayor de 50 años; 2. Se adicionó el ser abogado colegiado <u>activo;</u> 3. Se eliminó el requisito de tener 15 años como mínimo de graduación profesional y se adicionó el requisito de haber ejercido de forma efectiva la profesión por lo menos 15 años o haber ejercido el cargo de magistrado por lo menos 10 años. 4. Se adicionó que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tienen los mismos impedimentos que los de la Corte Suprema de Justicia y que deben ejercer su cargo con independencia del órgano que los nombró. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es una buena decisión establecer el mínimo de edad como requisito para ejercer la magistratura así como establecer como un mínimo de años en el ejercicio de la abogacía o magistratura como requisitos profesionales, pues denota el objetivo que la persona que ocupe el cargo tenga experiencia y con ello reducir la probabilidad que opte al cargo por intereses espurios. En este sentido, se recomienda que quien opte al cargo tenga, además, conocimientos y preparación específicos en la materia constitucional. 2. Se recomienda definir qué debe entenderse por reconocida honorabilidad o establecer los parámetros para que la ley de la materia lo defina. 3. Asimismo, se recomienda incluir consecuencias en caso que el magistrado no ejerza su función con independencia del órgano que lo nombró.

CONTRAPROPUESTA:***Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.***

Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;*
- b) Ser mayor de cincuenta años;*
- c) Ser abogado colegiado activo;*
- d) Ser de reconocida honorabilidad; y*
- e) Haber ejercido la profesión de abogado o **notario** al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.*

*Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas e, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. **En caso que cualquier magistrado incumpla con ejercer su función con absoluta independencia y conforme a los principios establecidos en esta constitución, será sancionado conforme a las leyes y luego de haber sido vencido en juicio.***

Presidencia de la CC Artículo 271

Artículo Original	Artículo Reformado	Resumen de la Propuesta	Comentarios de la Propuesta
<p>Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.</p>	<p>Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un <u>dos</u> años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. <u>En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el Magistrado a quien corresponda la presidencia en el período siguiente, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución.</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se aumentó el período de la presidencia a 2 años. 2. En tanto no se llene la vacante según lo dispuesto en el Arto. 269, en caso de ausencia total o parcial del presidente, el cargo lo desempeñará el magistrado a quien corresponda el período siguiente. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Considerando que el nombramiento de los 9 magistrados no es simultáneo y que la presidencia se ejerce por 2 años en orden descendente de edad, existe el riesgo que alguno de los magistrados nombrados no ocupe la presidencia. Se recomienda buscar una fórmula que permita que todos los nombrados ejerzan la presidencia. 2. Se recomienda establecer el plazo que tiene el órgano para nombrar a la persona que llenará la vacancia. Se recomienda establecer que el período que el magistrado ocupe el cargo mientras se nombra al nuevo magistrado no se acumula a los años que le corresponde al magistrado ejercer la presidencia. Se recomienda incluir que el nombramiento del magistrado que ocupará la vacante ejercerá la presidencia por el periodo restante, independientemente de su edad.

Disposiciones Transitorias

	PROPUESTA DE REFORMA	RESUMEN	COMENTARIOS
Adicionado	<p>Se adiciona el artículo 29, el cual queda así: ARTÍCULO 29. Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes:</p> <p><i>a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, incluyendo procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.</i></p> <p><i>b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, incluyendo los aspectos contemplados en la presente reforma.</i></p> <p><i>c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</i></p> <p><i>d) Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.</i></p>	<p>Dentro de la reforma propuesta a la ley, se instruye al Congreso de la República a realizar reformas a distintas leyes en relación a las reformas a la constitución.</p> <p>La primera ley que se pretende reformar es la Ley de la Carrera Judicial, dentro de la cual se busca incluir los nuevos procedimientos de elección de magistrados y tribunales de alta categoría, para que sean los mismos a los establecidos en la constitución (electos por 12 años, se eliminan las comisiones de postulación, los presidentes no pueden ser reelectos e ingreso de al menos 9 magistrados de la CSJ por la carrera judicial) así como mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, los cuales son realizados para ampliar Las responsabilidades de parte de los funcionarios.</p> <p>La siguiente reforma propuesta es a la Ley del Organismo Judicial, donde se solicita incluir los aspectos de la presente reforma (independencia judicial, otorgando independencia de juzgar a los pueblos indígenas, del mismo modo se remueve la palabra <i>con exclusividad absoluta</i> del tercer párrafo del artículo; Garantías del OJ, estableciendo la carrera judicial y el servicio civil Organismo Judicial, estas garantías se establecen con a modo de crear un gremio de juzgadores con preparación, aptitud y una reputación que evidencie de mejor forma la reconocida honorabilidad. del mismo modo, se establece la garantía del servicio civil para consolidar el respaldo que se les otorga a los miembros del organismo judicial. Es importante ver el fondo de esto el cual es darle una certeza y garantizar los derechos laborales de los miembros del Organismo Judicial y el respeto a la carrera judicial. También buscan ampliar los Requisitos para ser Magistrado, especificando de manera más amplia las incompatibilidades de este cargo.).</p>	<p>Esta reforma se propone con el fin de tener un marco normativo integrado y conteste en los diferentes rangos hasta llegar a normas específicas en cada materia.</p> <p>Es de hacer constar en este aspecto la responsabilidad recae únicamente en el Congreso de la República, el cual <i>debería</i> cumplir con realizar estas reformas.</p> <p>Del mismo modo, existe la posibilidad de que estas reformas nunca se realicen, tal es el caso que ha sucedido con el Régimen de aguas, donde la constitución establece que <i>“Una ley específica regulará esta materia.”</i>¹⁸ Pero que a la fecha dicha ley aún no ha sido creada, por lo que vale la pena estar conscientes de esta situación ya que si bien se establece un plazo para realizar estas reformas, no hay efectos o consecuencias para cuando estas no se realicen.</p> <p>Del mismo modo, es importante notar que en los incisos a, b y c únicamente se instruye al congreso a incluir las reformas propuestas, dejando cabida para cambios adicionales.</p> <p>Esta situación podría ser perjudicial en virtud de que reformas innecesarias a artículos no incluidos en la reforma podrían desviar el objetivo principal de la misma.</p> <p>Como punto importante de la instrucción a reformas es importante observar que si bien el fondo de estas reformas busca objetivos concretos, los mecanismos establecidos no dan mayor orientación a proponer formas de dar resultados reales.</p>

		<p>Continuando la siguiente reforma propuesta se instruye al congreso para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>Por ultimo proponen modificar el código Penal para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial.</p>	
--	--	---	--

Comentario Adicional o Contrapropuesta:

Entre la instrucción al congreso se encuentra la ley de la carrera judicial, dentro de la cual se hace mención a incluir procedimientos de elección de juzgadores de alta categoría (Magistrados de la CSJ, Corte de Apelaciones y al Consejo de la Carrera Judicial).

Del mismo modo, se busca reformar esta ley con el objeto de establecer procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; Mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo el régimen disciplinario. Estos aspectos se buscan reformar con el fin de fortalecer los medios de coerción ante los jueces y magistrados.

Consideramos que la totalidad de incisos de este artículo deberían de ser redactados del modo en lo fue el inciso d), ya que establecen características específicas de las reformas que deben realizarse, no dejando espacio a interpretación de los incisos. Este aspecto podría mejorarse al quitar la palabra *incluyendo* del texto y siendo un poco más orientada la instrucción al congreso.

Como otro punto importante consideramos que dentro de la instrucción al congreso de la reforma a la ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad debe establecerse que se reforme concretamente para incluir los aspectos de: elección y nombramiento de los magistrados de acuerdo a la reforma a la presente ley, la creación de cámaras, la forma en que estas serán creadas y los casos de suplencias en caso de impedimentos, excusas o recusaciones.

Contrapropuesta:

ARTÍCULO 29. *Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes:*

a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, en lo relativo específicamente al procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.

¹⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, art. 127. Guatemala, 1985

- b) *Reforma a la Ley del Organismo Judicial, en lo relativo específicamente a los aspectos contemplados en la presente reforma especificando el objetivo de las modificaciones y los alcances.*
- c) *Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, en lo relativo específicamente a los procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad así como la forma de conformación de sus cámaras.*
- d) *Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.*

Transición de los integrantes de la CC Artículo 30

Artículo 30	Artículo 30 (Adicionado)	Resumen de la Reforma	Comentario
Adicionado	<p>Se adiciona el artículo 30, el cual queda así: ARTÍCULO 30. Para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas culminarán el período para el cual fueron electos, haciéndose la designación y toma de posesión de cuatro magistrados más para alcanzar el total de nueve, de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>1) Un magistrado electo por cada uno de los órganos establecidos en el artículo 269 de la Constitución en la forma prescrita en dicho artículo.</p> <p>2) Por única vez se procederá a realizar un sorteo público para establecer cuál de los tres organismos de Estado deberá nombrar un magistrado adicional para completar el número de nueve, que será electo y nombrado de acuerdo a las disposiciones prescritas para dicho organismo en el artículo ya mencionado.</p>	<p>Se establece el procedimiento a llevar a cabo al momento de entrar en vigencia la reforma para la nueva integración de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>Dentro de este artículo nos explica la forma en que se elegirían a los magistrados que completarían a la corte que se encuentre electa aclarando que estos completarían su periodo (5 años) y posteriormente se eligen a los cuatro restantes para completar el nuevo número de magistrados.</p> <p>Es de hacer constar que a través de esta transición se busca crear una corte que no sea elegida completamente en el mismo periodo, sino que los cinco que permanecen en funciones terminarían antes (5 años después de su nombramiento) que los cuatro nuevos magistrados que se elegirían para completar a los nueve en total para la nueva integración (electos por 9 años).</p> <p>Este mecanismo se busca emplear con el objetivo de mantener cierta continuidad dentro de la corte al no ser transiciones completas sino que se mantiene a integrantes de la rotación anterior por algún tiempo, esto suaviza el periodo de adaptación de los nuevos integrantes, evitando un vacío en la autoridad de la corte.</p> <p>Del mismo modo, este proceso crea un contrapeso a la autoridad con la que estos magistrados llegan al ser nombrados, contrarrestándolos al ya haber magistrados en ejercicio en este momento. Este mecanismo también permite mantener uniformidad en los criterios de los fallos.</p>	<p>Es un artículo necesario a incluir toda vez que si se busca ampliar el número de magistrados y estas reformas entran en vigencia, debe haber un procedimiento para la adecuada transición y aplicación.</p> <p>Del mismo modo, este artículo crea una forma especial de escoger por sorteo público, que órgano del estado escogerá un magistrado adicional para completar a los nueve propuestos en el periodo de transición.</p> <p>Sin embargo, este artículo deja un vacío en lo referente a la nueva elección de los magistrados que permanecen en funciones para su reemplazo en caso de que abandonen el cargo. Esta situación es en lo referente a los electos por Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados. Por lo que debería fijarse el procedimiento a llevarse en este caso al ser una situación posible en el periodo de transición.</p>

Comentario Adicional o Contrapropuesta:

Este artículo es específicamente en lo referente a la transición de la Corte de Constitucionalidad en el caso de reforma. Es importante hacer mención que es claro que los magistrados electos continuarán para el periodo que fueron electos (5 años), siendo entonces el primer periodo de esta corte de transición menor al previsto con las reformas (9 años).

Otro aspecto importante que debe tenerse en cuenta es la posible utilización de uno de los actuales magistrados suplentes mediante sorteo para completar a los nueve magistrados de la nueva corte. Esto con el objetivo llevar esta transición con mayor celeridad y tener en cuenta el aspecto de que estos magistrados si bien fueron elegidos como suplentes, ya cuentan con la legitimación popular al haber sido electos.

Del mismo modo, consideramos que el sorteo popular no es el medio más idóneo para establecer quien escogería al magistrado adicional en virtud de que crearía un fuerte sesgo político orientado a este organismo por el periodo que ejerza sus funciones este magistrado.

Contrapropuesta:

ARTÍCULO 30. *Para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas culminarán el periodo para el cual fueron electos.*

Así mismo se hará la designación y toma de posesión de cuatro magistrados más para alcanzar el total de nueve magistrados que conformarán la totalidad de la Corte de Constitucionalidad.

1) Un magistrado electo por cada uno de los órganos establecidos en el artículo 269 de la Constitución en la forma prescrita en dicho artículo.

Para completar el número de nueve, un magistrado adicional será electo y nombrado por los tres organismos a través de un listado que será propuesto por la asamblea del colegio de abogados y notarios.

Transición de los integrantes de la CSJ Artículo 31

Artículo Original	Artículo Reformado	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>No existe, por ser una nueva adición como artículo transitorio.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Para la conformación de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las presentes reformas, culminarán el período para el cual fueron electos, aplicándose los nuevos requisitos y normas relativas a la elección e integración de la Corte Suprema de Justicia, al proceso de elección inmediato siguiente. Para la integración del Consejo de la Carrera Judicial, se establece un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de las reformas constitucionales.</p>		<p>Es positivo que se les fije un plazo para la integración del Consejo de la Carrera Judicial, el cual está a cargo de la integración de la nueva Corte Suprema de Justicia y otros cargos importantes.</p> <p>Luego es correcto que dejen terminar el periodo de los magistrados los cuales fueron electos bajo el sistema anterior.</p> <p>Podría haber un cambio para incluir un traslape entre los trece magistrados, tal y como sucedería con los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p>

No se proponen cambios al artículo

Transición del Fiscal General y Jefe del MP Artículo 32

Artículo Original	Artículo Reformado	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>No existe, por ser una nueva adición como artículo transitorio.</p>	<p>ARTÍCULO 32. <i>La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público al momento de la entrada en vigencia de las presentes reformas, culminará el período para el cual fue designado.</i></p>	<p>Consiste en definir de manera clara y precisa la terminación del mandato del fiscal que estuviese en el cargo, y el inicio del nuevo mandato constitucional instituido en 6 años, a partir de la nueva elección.</p> <p>Debe hacerse notar que el mandato constitucional actual, tiene una fecha específica de entrada en vigencia, según la interpretación realizada por la Corte de Constitucionalidad a la luz del artículo 24 e) transitorio de la Constitución de la República de Guatemala.</p>	<p>El artículo es adecuado y preciso, en indicar el proceso de transición del nuevo jefe del Ministerio Público.</p> <p>No debería haber problema en constituir el Consejo de la Carrera Judicial, ya que el artículo anterior señala el de 90 días para constituirlo.</p>

Suprimir Artículo 33

Artículos 206 y 258 suprimidos	Artículo 33 (Adicionado)	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>ARTICULO 206. Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. <i>Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</i> <i>Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.</i></p> <p>ARTICULO 258. Derecho de antejuicio de los alcaldes. <i>Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.</i></p>	<p>Se adiciona el artículo 33, el cual queda así: ARTÍCULO 33. Se derogan los artículos 206 y 258 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>Se elimina el antejuicio para el cargo de alcaldes y se establece elimina el artículo que se lo otorga a jueces y magistrados al crearse un artículo específico (154 Bis).</p>	<p>El antejuicio es un atributo propio al cargo de altos funcionarios con el fin de no entorpecer su labor al requerir un procedimiento específico previo al sometimiento a la justicia común.</p> <p>Además se considera que la corporación municipal puede seguir ejerciendo sus funciones administrativas, por medio de los concejales y síndicos. En caso se quisiera proteger la función de los alcaldes se propone realizar reformas al código municipal donde se fiscalice al alcalde de una manera mas grave.</p>

Países con buen nivel de certeza jurídica y prontitud de aplicación de justicia.

COMPARACIÓN DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA LATINOAMERICANOS

Para la elaboración del reporte se tomaron en cuenta instrumentos realizados por instituciones internacionales dedicadas a evaluar índices de justicia, democracia y estado de derecho. Al analizar los instrumentos internacionales se realizó una comparación entre países latinoamericanos que se cuentan con un sistema de Justicia parecido al de Guatemala. Para la comparación se tomaron en cuenta 13 países.

Luego de analizar diferentes informes y reportes se llegó a la conclusión de evaluar el Informe de Competitividad Global 2013-2014, Elaborado por el World Economic Forum y Índice de Estado de Derecho 2015, elaborado por World Justice Project. Considerando que estos son los más completos y con el contenido más reciente para el objetivo ha logra.

Informe de Competitividad Global 2013-2014, Elaborado por el World Economic Forum.

Elaborado por el Foro Económico Mundial, esta entidad se acopla con el ámbito político, empresarial y otros líderes de la sociedad para dar forma a las agendas globales, regionales e industriales. El Informe del año 2013 cuenta con un número récord de 148 economías, y por lo tanto sigue siendo la más evaluación completa de su tipo.

Para el efecto de la comparación de los sistemas Judiciales, analizaremos uno de los pilares del informe, las Instituciones. El entorno institucional está determinado por el Derecho y el marco administrativo en el que los individuos, las empresas y los gobiernos interactúan para generar riqueza.

Informe de Competitividad Global 2013-2014 a nivel Latinoamerica

Independencia judicial	Favoritismo en las decisiones de los funcionarios públicos	Eficiencia del marco legal en la solución de diferencias y conflictos
<p>La pregunta fue la siguiente: En su país, ¿en qué medida es el poder judicial independiente de las influencias de los miembros del gobierno, ciudadanos o empresas? Donde 1 = fuertemente influenciado; 7 = enteramente Independiente</p> <p>media: 3.9</p>	<p>¿En qué medida los funcionarios del gobierno muestran favoritismo a empresas con buenos contactos y los individuos para decidir sobre las políticas y los contratos? Siendo, 1 = siempre muestran favoritismo; 7 = Nunca muestran favoritismo, media: 3.2.</p>	<p>En su país, ¿el grado de eficiencia es el marco legal para las empresas privadas en la solución de conflictos? Siendo, 1 = extremadamente ineficiente; 7 = extremadamente eficiente</p> <p>media: 3.8</p>
<p>25 Uruguay.....5.4 27 Chile.....5.3 37 Costa Rica.....4.8 90 México.....3.3 100 Ecuador.....3.2 105 El Salvador.....3.0 106 Colombia.....3.0 107 Guatemala.....3.0 108 Honduras.....3.0 118 Panamá.....2.7 121 Nicaragua.....2.6 126 Perú.....2.5 132 Argentina.....2.4 de 148 países</p>	<p>22 Chile.....4.1 30 Uruguay.....4.0 47 Ecuador.....3.4 51 Costa Rica.....3.4 61 Nicaragua.....3.2 85 Perú.....2.9 86 México.....2.9 88 Panamá.....2.9 96 Guatemala.....2.8 109 Colombia.....2.6 128 El Salvad.....2.4 135 Honduras.....2.2 146 Argentina.....1.8 de 148 países</p>	<p>29 Chile.....4.7 55 Uruguay.....3.9 61 Panamá.....3.9 68 Costa Rica.....3.7 89 Nicaragua.....3.4 95 Colombia.....3.4 97 Ecuador.....3.4 98 México.....3.4 100 Guatemala.....3.3 107 Perú.....3.2 109 Honduras.....3.2 126 El Salvador.....2.8 133 Argentina.....2.6 de 148 países</p>

Informe de Competitividad Global 2013-2014

Independencia judicial	Favoritismo en las decisiones de los funcionarios públicos	Eficiencia del marco legal en la solución de diferencias y conflictos
<p>La pregunta fue la siguiente: En su país, ¿en qué medida es el poder judicial independiente de las influencias de los miembros del gobierno, ciudadanos o empresas? Donde 1 = fuertemente influenciado; 7 = enteramente Independiente, media: 3.9</p>	<p>¿En qué medida los funcionarios del gobierno muestran favoritismo a empresas con buenos contactos y los individuos para decidir sobre las políticas y los contratos? Donde 1 = siempre muestran favoritismo; 7 = Nunca muestran favoritismo, media: 3.2.</p>	<p>En su país, ¿el grado de eficiencia es el marco legal para las empresas privadas en la solución de conflictos? 1 = extremadamente ineficiente; 7 = extremadamente eficiente media: 3.8</p>
<p>1 New Zelanda6.7 2 Finlandia6.6 3 Irlanda6.4 4 Hong Kong SAR6.3 5 Norway6.3 6 United Kingdom6.2 7 Netherlands6.2 8 Denmark6.2 9 Sweden6.2 10 Canada6.2 11 Switzerland6.1 12 Qatar6.1 13 Germany6.0 14 Japan.....6.0 15 Israel5.8 72 Spain3.7 de 148 países</p>	<p>1 Singapore5.4 2 Sweden5.3 3 New Zealand5.3 4 Finland5.3 5 Qatar5.2 6 Netherlands5.1 7 United Arab Emirates.....5.1 8 Norway5.0 9 Switzerland 4.9 10 Japan4.8 11 Rwanda4.7 12 Oman4.6 13 Germany4.6 14 Luxembourg4.4 15 Brunei Darussalam 4.4 64 Spain3.1 de 148 países</p>	<p>1 Singapore6.1 2 Finland6.1 3 Hong Kong SAR5.8 4 New Zealand5.8 5 Sweden5.7 6 Switzerland5.7 7 Norway5.6 8 United Kingdom5.6 9 Netherlands5.6 10 Qatar5.4 11 Canada5.4 12 South Africa5.3 13 Germany5.2 14 Oman5.2 15 Luxembourg5.2 70 Spain3.7 de 148 países</p>

Comentario: Al analizar este instrumento, se enfatizó en tres áreas de mayor importancia, Independencia judicial, Favoritismo en las decisiones de los funcionarios públicos y Eficiencia del marco legal en la solución de diferencias. Para el efecto se realizó una tabla comparando los tres aspectos y la posición que ocupa cada país. Chile y Uruguay se encuentran en las primeras posiciones en promedio de los tres puntos evaluado, siendo estos países, según este informe, los que cuentan con mejor Sistema Judicial. Por otra parte a nivel global el país mejor posicionado es Finlandia. Sin embargo se debería realizar un análisis más profundo sobre la legislación y el sistema de justicia de los países europeos.

Índice de Estado de Derecho 2015, elaborado por World Justice Project.

Este informe mide el estado de derecho basado en las experiencias y la percepción del público en general y los expertos del país en todo el mundo. Además retrata el estado de derecho en cada país, proporcionando puntuaciones y la clasificación organizadas en torno a ocho factores: restricciones en los poderes públicos, ausencia de corrupción, apertura del gobierno, los derechos fundamentales, el orden y la seguridad, aplicación de la reglamentación, la justicia civil y la justicia penal.

Para la presente investigación se tomaron en cuenta tres ejes principales para elaborar la comparación entre países, estos fueron: Estado de derecho, Justicia Civil y Justicia Penal.

Escala 0.9-1.0= Puntuación Alta y 0.0-0.09= Puntuación Baja.

Qué es el World Justice Project

Es una organización independiente, multidisciplinaria que trabaja para hacer avanzar el estado de derecho en todo el mundo. Estado de derecho efectivo reduce la corrupción, combate la pobreza y la enfermedad, y protege a las personas de las injusticias grandes y pequeñas. Es la base para las comunidades de la paz, la equidad y el desarrollo oportuno que sustenta, un gobierno responsable y el respeto de los derechos fundamentales. Tradicionalmente, el estado de derecho ha sido visto como el dominio de los abogados y los jueces. Pero los problemas cotidianos de la seguridad, los derechos, la justicia y el gobierno nos afectan a todos; todo el mundo es una parte interesada en el estado de derecho. El World Justice Project mundial se relaciona con ciudadanos y líderes de todo el mundo y desde múltiples disciplinas de trabajo para avanzar en el estado de derecho. A través de investigación y becas, la Regla WJP del Índice de Derecho, y de compromiso, WJP busca aumentar la conciencia pública sobre la importancia fundamental del estado de derecho, estimular las reformas políticas, y desarrollar programas prácticos, sobre el terreno para mejorar y ampliar el Imperio de la ley.

Fundada por William H. Neukom en 2006 como una iniciativa presidencial de la American Bar Association (ABA), y con el apoyo inicial de otros 21 socios estratégicos, el Proyecto de Justicia Mundial de la transición en una organización independiente sin fines de lucro en 2009. Sus oficinas se encuentran en Washington, DC, y Seattle, WA, EE.UU..

Ranking Estado de Derecho Latinoamérica y Caribe		
País	Puntuación	Ranking Global
1.Uruguay	0.71	22
2.Costa Rica	0.68	25
3.Chile	0.68	26
4.Jamaica	0.56	42
5.Brazil	0.54	46
6.Panama	0.53	49
7.Argentina	0.52	54
8.El Salvador	0.51	57
9.Colombia	0.50	62
10.Peru	0.50	63
11.Belize	0.49	66
12.Republica Dominicana	0.48	67
13.Ecuador	0.47	77
14.Mexico	0.47	79
15.Guatemala	0.44	85
16.Nicaragua	0.43	89
17.Honduras	0.42	90
18.Bolivia	0.41	94
19.Venezuela	0.32	102
de 102 países		

- Índice de Estado de Derecho 2015, a nivel Global.

Ranking Estado de Derecho Global		
País	Puntuación	Ranking Global
Denmark	0.87	1
Norway	0.87	2
Sweden	0.85	3
Finland	0.85	4
Netherlands	0.83	5
New Zealand	0.83	6
Austria	0.82	7
Germany	0.81	8
Singapore	0.81	9
Australia	0.80	10
Republic of Korea	0.79	11
United Kingdom	0.78	12
Japan	0.78	13
Canada	0.78	14
Estonia	0.77	15
Uruguay	0.71	22
Spain	0.68	24
Costa Rica	0.68	25
Chile	0.68	26
Brazil	0.54	46

Justicia Civil

Mide si los sistemas de justicia civil son accesibles y asequibles, libre de discriminación, la corrupción e influencia indebida por parte de funcionarios públicos. Se examina si los procesos judiciales se llevan a cabo sin demoras injustificadas, y si las decisiones se hacen cumplir de manera efectiva. También mide la accesibilidad, la imparcialidad y la eficacia de la alternativa mecanismos de resolución de conflictos. Escala 0.9-1.0= Puntuación Alta, 0.1-0.19= Puntuación Baja.

Ranking Justicia Civil Latinoamérica y Caribe		
País	Puntuación	Ranking Global
1. Uruguay	0.71	17
2. Costa Rica	0.63	27
3. Chile	0.61	32
4. Argentina	0.55	42
5. Brasil	0.53	48
6. Jamaica	0.52	52
7. Colombia	0.51	55
8. Republica Dominicana	0.51	56
9. El Salvador	0.51	58
10. Panamá	0.50	61
11. Belice	0.49	64
12. Honduras	0.45	80
13. México	0.44	82
14. Perú	0.43	86
15. Ecuador	0.41	89
16. Bolivia	0.37	95
17. Guatemala	0.36	97
18. Nicaragua	0.36	99
19. Venezuela	0.35	100
de 102 países		

Ranking Justicia Civil a nivel Global		
País	Puntuación	Ranking Global
Netherlands	0.86	1
Norway	0.86	2
Singapore	0.84	3
Denmark	0.83	4
Germany	0.82	5
Sweden	0.81	6
Republic of Korea	0.80	7
Austria	0.79	8
New Zealand	0.78	9
Finland	0.78	10
Hong Kong SAR, China	0.76	11
Estonia	0.75	12
United Kingdom	0.74	13
Japan	0.74	14
Australia	0.74	15
Uruguay	0.71	17
Spain	0.64	24
Costa Rica	0.63	27
Chile	0.61	32
Brazil	0.53	78
Venezuela	0.35	100 de 102 paises.

Justicia penal

Mide si la investigación, adjudicación y los sistemas penitenciarios criminales son eficaces, y si el sistema de justicia penal es imparcial, libre de corrupción, libre de la influencia indebida, y la protección del debido proceso y los derechos de los acusados.

Ranking Justicia Penal Latinoamérica y Caribe		
País	Puntuación	Ranking Global
1. Costa Rica	0.57	31
2. Chile	0.56	32
3. Uruguay	0.54	36
4. Jamaica	0.46	45
5. Argentina	0.39	59
6. Brasil	0.37	68
7. República Dominicana	0.37	69
8. Ecuador	0.35	77
9. Perú	0.34	79
10. El Salvador	0.34	81
11. Colombia	0.34	83
12. Nicaragua	0.33	87
13. Panamá	0.32	90
14 México	0.31	93
15. Guatemala	0.30	95
16. Belice	0.29	97
17. Bolivia	0.25	99
18. Honduras	0.21	101
19. Venezuela	0.16	102
de 102 países		

Ranking Justicia Penal a nivel Global		
País	Puntuación	Ranking Global
Finland	0.85	1
Denmark	0.84	2
Singapore	0.82	3
Norway	0.82	4
Austria	0.82	5
Hong Kong , China	0.79	6
Sweden	0.78	7
New Zealand	0.77	8
United Arab Emirates	0.77	9
Australia	0.77	10
United Kingdom	0.76	11
Germany	0.76	12
Republic of Korea	0.76	13
Netherlands	0.75	14
Poland	0.74	15
Spain	0.62	26
Costa Rica	0.57	31
Chile	0.56	32
Uruguay	0.54	36
Argentina	0.39	59
Venezuela	0.16	102

Comentario: Es necesario mencionar que el reporte elaborado por World Justice Project, es uno de los más completos y actuales en temas de justicia, estado de derecho y democracia. Para el efecto se analizó tres temas de suma importancia, lo cuales son Estado de derecho, Justicia Civil y Justicia Penal. Se realizó una comparación a nivel Latinoamericano elaborando un ranking de los países. Uruguay, Chile y Costa Rica son los países que según este informe cuentan con un mejor sistema Judicial a nivel Latinoamericano, lo que indudablemente los hace ejemplos a seguir en nuestra región.